

cretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporación municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para denunciar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año, de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defuncio-

nes de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padron.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 16. Para elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habiten.

Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas, y además, se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital, de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta repartición deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Sección (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: U. N. el nombre del que recibe la boleta,) sabe ó no escribir, punto señalado para la elección.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovación del Congreso; y en este día, harán la elección de diputados para sus respectivos distritos: en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana (ó un poco después) reunidos públicamente en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador, verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los que no lo estén, se retirarán. Entónces tomará la presidencia el jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes, un secretario que reciba la votación para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde 1º, denominando las personas que la formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verificó la instalación. Los que no estando inscritos en el padron de una sección se presenten á tomar parte en la asam-

blea electeral, y siendo requeridos á separarse segun lo dispone este artículo, no lo hicieron desde luego, se consignará por el comisionado al Alcalde 1º de la municipalidad, quien procederá en el acto á su aprehension. Si lo que prevee este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 25. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas

personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidós, para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votacion se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningun caso se permita agregar á ésta ningun papel.

Art. 27. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al